

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 14 de Febrero de 2012.
SPPN-E-12-053.

**Diputada
Alba Azucena Palacios Benavides
Primera Secretarí
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimada Primera Secretaria:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la "Iniciativa de Ley de Adición de un literal al Artículo 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética", para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite de urgencia que autoriza el artículo 141 párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 93 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.



**Paul Oquist Kelley.
Secretario Privado para Políticas Nacionales.**

Cc: Archivo.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 14 de Febrero de 2012.

**Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito "Iniciativa de Ley de Adición de un literal al Artículo 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética", para que se le conceda el trámite de urgencia que autoriza el artículo 141 párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 93 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua.

The official seal of the President of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a sun, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA" and "AMERICA CENTRAL".

Cc: Archivo.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho

Desde finales del año 2005, en virtud del aumento sostenido de los precios del combustible a nivel internacional, nuestra economía se vio afectada seriamente. En base a lo anterior y a la obligación constitucional (art. 105 Cn.) dada al Estado de Nicaragua de promover, facilitar y regular la prestación del servicio público básico de energía; este realizó una serie de esfuerzos necesarios para que el incremento de ese precio afectara lo menos posible a los usuarios de la energía eléctrica. Entre las acciones llevadas a cabo por el Estado, se encuentra la aprobación y publicación de la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 224 del 18 de noviembre de 2005.

Dicha norma, aprobada por la Asamblea Nacional con rango de Ley, declaró crisis energética en todo el territorio nacional y estará en vigencia mientras los precios internacionales del petróleo crudo WTI USGC, sobrepasen los cincuenta dólares el barril o, se mantenga por arriba del 50% el nivel de uso del petróleo para la generación de energía eléctrica en el país. En razón de lo anterior, es de interés público emitir medidas que garanticen la paz social y establezcan mecanismos que permitan a la sociedad en general y a los actores empresariales del sector a compartir los efectos de esta crisis.

Dentro de esas medidas que tratan de garantizar la paz social, en el sector de energía eléctrica se



tomaron una serie de acciones a través del artículo 4 de la Ley No. 554, las que de tiempo en tiempo fueron reformadas, adicionadas o derogadas para adaptarlas a la realidad de la crisis energética.

Entre las medidas más importantes que podemos enumerar se encuentran i) exoneraciones de impuestos a los generadores; ii) subsidio tarifario a clientes domiciliarios con un consumo de 150 kWh o menos al mes y exoneración del pago del impuesto al valor agregado (IVA) a los consumidores domiciliarios comprendidos dentro del rango de consumo de 0 a 300 kWh; iii) contratación preferencial de la energía generada con fuentes hidráulicas por parte de ENEL; iv) ajuste del factor de expansión de pérdidas reconocido en tarifa; v) ajustes mensuales a la tarifa producidos por los costos de generación de energía; vi) reducción de la tasa del impuesto al valor agregado (IVA) a los consumidores domiciliarios comprendidos en el rango de 301 a 1000 kWh; y, vii) subsidio gradual a los consumidores de los asentamientos humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables.

Las medidas adoptadas han sido efectivas, pero aún los serios problemas del sector de energía eléctrica subsisten en razón de factores exógenos sobre los cuales el Estado de Nicaragua no tiene control, como es principalmente los incrementos considerables en los precios internacionales de los derivados del petróleo, como el *fuel oil* y el *diesel*, que se utilizan para generar energía eléctrica en el país. A esto se suma, que pese a que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional ha promovido el cambio de la matriz de generación de energía; dicho cambio y diversificación requiere la puesta en marcha de proyectos cuya etapa de desarrollo en el mejor de los casos requieren tres años de ejecución.



Por lo anterior, se requiere autorizar tanto al Ministerio de Energía y Minas (MEM), órgano rector del sector, como al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), órgano regulador del sector, para que conjuntamente establezcan con financiadores nacionales o extranjeros, mecanismos de financiación a la Tarifa de los clientes y consumidores finales de energía, a fin de financiar los incrementos a la Tarifa del servicio eléctrico. Si dichos incrementos no pueden ser financiados oportunamente, las consecuencias a la economía nacional pueden ser severas y alteradoras de la paz social y de la obligación constitucional de mantener el servicio público de la energía.

FUNDAMENTACIÓN.

Esta "LEY DE ADICIÓN DE UN LITERAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA", tiene como objetivo autorizar al Ministerio de Energía y Minas y al Instituto Nicaragüense de Energía para que conjuntamente, establezcan con financiadores nacionales o extranjeros, mecanismos de financiación a la Tarifa de los clientes y consumidores de energía, a fin de financiar los incrementos a la misma ocasionados por los altos precios de los derivados del petróleo, como el *fuel oil* y el *diesel*, que se utilizan para generar energía eléctrica en el país. De igual forma, el MEM y el INE establecerán los procedimientos de utilización y aplicación de los fondos financiados a la Tarifa.

La Iniciativa de Ley pretende de igual manera, crear seguridad a los financiadores nacionales o extranjeros de que los montos dados en financiamiento serán restituidos cuando las



condiciones de la Matriz de Generación y el precio de los combustibles de generación permitan una reducción en el precio medio de compra de la energía, conforme cálculos del Instituto Nicaragüense de Energía y previa certificación del Ministerio de Energía y Minas.

Los efectos benéficos de dotar de la debida autorización al MEM y al INE para identificar y establecer con financiadores nacionales o extranjeros las opciones y/o mecanismos de financiamiento disponible para cubrir los incrementos en la Tarifa, evitan aumentos drásticos en la Tarifa de servicio eléctrico a los clientes finales por incremento en los costos de generación ocasionados por las variaciones de los precios internacionales del petróleo, garantizando de esta manera el buen funcionamiento de la economía nacional y el derecho inalienable de todos los nicaragüenses de acceder al suministro de energía eléctrica.

Lo anterior no causaría impactos en el Presupuesto General de la República ya que dichos financiamientos serían restituidos gradualmente vía Tarifa cuando el cambio de la Matriz de Generación y el precio de los combustibles de generación permitan una reducción en el precio medio de compra de la energía; para lo cual se propone que el INE establezca el procedimiento vía Resolución de su Consejo de Dirección.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 todos de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 89 párrafo segundo y artículo 91 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada



en La Gaceta, Diario Oficial N° 26 del 6 de febrero de 2007, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente "Iniciativa de Ley de Adición de un literal al Artículo 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética", para que se le conceda el **trámite de urgencia** que autoriza el artículo 141 párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 93 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Ley.

LEY No. _____

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos entre los que se incluye la energía y de acuerdo a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética, se declaró crisis energética en todo el territorio nacional, vigente mientras los precios internacionales del petróleo crudo WTI USGC sobrepasen los cincuenta dólares el barril o se mantenga por arriba del 50% el nivel de uso del petróleo para la generación de energía eléctrica. Actualmente el precio del petróleo se cotiza por encima de cien dólares barril y la matriz energética



continúa siendo altamente dependiente de combustible fósil.

II

Que de acuerdo al artículo 99 de la Constitución Política el Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación, por lo que la Asamblea Nacional debe facilitar que el Poder Ejecutivo tome las medidas urgentes y excepcionales para proteger el bienestar económico del país, de todos sus habitantes y los sectores económicos, quienes en este contexto estarían expuestos a un inminente incremento tarifario elevado en consonancia con los incrementos experimentados por los precios internacionales de los combustibles de generación, o la suspensión de la prestación del servicio público de energía eléctrica con el consecuente daño económico y social que conlleva, razón por la cual por el interés público se requiere adoptar medidas que garanticen la paz social, estabilidad económica, el interés público y los mecanismos que permitan a la sociedad en general y a los actores empresariales del sector a compartir los efectos de la crisis mediante un mecanismo de financiamiento a la tarifa y a clientes y consumidores que cubra el déficit tarifario para no perjudicar a los consumidores de este servicio ni a los agentes económicos proveedores del mismo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO



La siguiente:

**LEY DE ADICIÓN DE UN LITERAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY
No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA.**

Artículo 1. Adiciónese un literal m) al artículo 4, de la Ley No. 554, "**Ley de Estabilidad Energética**", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 224 del 18 de noviembre del 2005, consolidada a través del Decreto A.N. No. 6497, "Digesto Jurídico del Sector Energético 2011", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 212 del 9 de noviembre de 2011; el que se leerá así:

"...m) Para enfrentar impactos en la economía nacional por incrementos en la Tarifa del servicio eléctrico al consumidor final a consecuencia de los altos precios del petróleo, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas y al Instituto Nicaragüense de Energía conjuntamente, a establecer con financiadores nacionales o extranjeros, mecanismos de financiación a la Tarifa de los clientes y consumidores de energía, a fin de financiar dichos incrementos. El MEM y el INE establecerán los procedimientos de utilización, aplicación y recaudación para su repago de los fondos financiados a la Tarifa.

Cuando las condiciones de la Matriz de Generación y/o el precio de los combustibles de generación permitan una reducción en el precio medio de compra de la energía, conforme cálculos del Instituto Nicaragüense de Energía y previa certificación del Ministerio de Energía y Minas, todos los montos obtenidos por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), serán restituidos al financiador, para lo cual el Ente Regulador establecerá mediante



Resolución de su Consejo de Dirección el procedimiento para que vía Tarifa se paguen a financiadores nacionales o internacionales los montos financiados. Las empresas distribuidoras deberán obligatoriamente efectuar la recaudación de los montos trasladados a Tarifas a favor de los financiadores”.

Artículo 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil doce.

René Núñez Téllez.
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavides.
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la “Iniciativa de Ley de Adición de un literal al Artículo 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética”, que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, catorce de Febrero del año dos mil doce.


Daniel Ortega Saavedra.
Presidente de la República de Nicaragua.

